



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

-----**NÚMERO: 113.- CIENTO TRECE.**-----

-----**Ciudad Victoria, Tamaulipas, 29 veintinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.**-----

-----**V I S T O** para resolver el **Toca número 86/2024**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el incidente de devolución de cobros indebidos de descuentos de alimentos, dictada dentro del expediente número 434/2019, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y, -----

----- **RESULTANDO**-----

-----**PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, cuyos puntos resolutiveos se transcriben a continuación: -----

----- **PRIMERO.-** *Se declara procedente el presente INCIDENTE DE DEVOLUCION DE COBROS INDEBIDOS DE DESCUENTO DE ALIMENTOS, planteado por el C. ***** en contra de la C. ***** conforme al razonamiento expuesto en el considerando único de la presente resolución.*-----

-- **SEGUNDO.-** Se condena a la C.
***** a la
devolución de los alimentos provisionales en favor de
la menor *****, representada por el señor
*****, de los meses agosto,
septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023,
así como del mes de enero del 2024, los cuales
conforme a los comprobantes de nómina exhibidos,
corresponden a la cantidad de

*****.

-- Esta resolución se firma electrónicamente, de
conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo
de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo
General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos
mil dieciocho.

-- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS
PARTES.**

-----Inconforme con lo anterior, la parte actora, promovió
recurso de apelación mismo que fue admitido en “efecto
devolutivo” por auto del treinta de abril de dos mil
veinticuatro, del cual correspondió conocer por turno a esta
Sala, radicando el presente Toca mediante proveído del
cinco de julio de septiembre del año en curso. Continuado
que fue el procedimiento por sus demás trámites legales,
quedó el asunto en estado de dictarse la resolución
correspondiente.

-----**SEGUNDO.-** La parte actora y apelante, expresó en
conceptos de agravio el contenido de su memorial de 10
(diez) hojas, mediante su escrito electrónico de fecha
veintinueve de abril mil veinticuatro, que obra agregados a
los autos del presente Toca de la foja 7 (siete) a la 16



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

(dieciséis), agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado. La Agente del Ministerio Público de la adscripción desahogó la vista ordenada a través de su escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, y; -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año. -----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte parte actora ***** consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: ----

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO.-Lo constituye el hecho de que el Juez Familiar, en la Resolución que se impugna resolviera decretar procedente el de Devolución de Cobros Indebidos de Descuento de Alimentos (104) de fecha 24 de Abril del 2024, en el cual se condena a la C. ***** a la devolución de los alimentos provisionales en favor de la menor *****, representada por el señor *****, de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023, así como del mes de enero del 2024, los cuales conforme a los comprobantes de nómina exhibidos, corresponden a la cantidad de *****), ya que el Juez Familiar con un criterio absurdo, incongruente y equivocado, ya que dicho Incidente es improcedente, y como tal debió declararse el Incidente sobre Devolución de Cobros Indebidos de descuento de Alimentos, promovido por el C. *****, por frívolo y malicioso, el Juez de la causa no valoro correctamente ni tomo en cuenta que además de que no es la Vía Legal la que propone la correcta para promoverlo, por lo que este Tribunal ni siquiera debió darle tramite, es decir debió desecharlo de plano, ya que la acción que intenta, no es un accesorio del presente juicio que nos ocupa, y que es la finalidad y la naturaleza procesal de un Incidente, lo cual al haber sido admitido, por este Tribunal viola las garantías del debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídica, por lo tanto debe declararse totalmente improcedente el incidente planteado.

SEGUNDO AGRAVIO.-Es improcedente el Incidente que interpone el C. *****, y como tal debió ser declarado por el Juez de la causa, el cual de manera absurda, incongruente y equivocada, declaro procedente el Incidente planteado, sin analizar correctamente ni importarle los buenos y fundados argumentos de mi Abogado al referirle que el C. ***** no tiene legitimación para reclamar en esa vía el pago de devolución de alimentos, toda vez que su acción se soporta en un hecho que no está legitimado, ya que dolosamente sustrajo y retuvo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

ilegalmente a la menor que ahora pretende pelar el derecho alimenticio, por lo cual ese Tribunal no debió convalidar una acción cuando se deriva de un hecho delictivo, ya que el actuar del promovente incidental, se derivó de un delito tipificado en el Código Penal Vigente en nuestro Estado, como el delito de Retención de Menores por los Padres, tipificado y sancionado por los Artículos 300 Bis y 301, mismos que a la letra rezan:

**“ARTÍCULO 300 Bis.- (se transcribe)
ARTÍCULO 301.- (se transcribe)**

TERCER AGRAVIO.-*Es improcedente y así debió declararlo el Juez de la causa, el cual al declararlo procedente violó la Tesis de Jurisprudencia con número de registro digital: 161140, que al efecto invoco mi Abogado, ya que también el Incidente sobre Devolución de Cobros Indebidos de descuento de Alimentos, promovido por el C. ***** , toda vez que es ilegal, que los Tribunales ordenen la devolución de pago de pensión alimenticia, ya que el Máximo Tribunal del País (SCJN), ha sostenido en Tesis de Jurisprudencia que los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial, y toda vez que este Tribunal está obligado a aplicar la presente Jurisprudencia que se invoca,*

debe declarar totalmente improcedente el Incidente planteado por la contraria, en baso al criterio Jurisprudencial que se invoca, ya que si se estuvieron cobrando las cantidades que alude el demandante, fue por concepto de un Mandato Judicial es decir la Resolución Judicial que concedió los Alimentos Provisionales, que esta propia Autoridad Familiar decreto, luego entonces si se estuvieron cobrando fue precisamente en acatamiento a un Mandato Judicial, al cual mi cliente estuvo dando cabal cumplimiento, así que era ella precisamente la madre que tenía consigo a su menor hija, bajo su cuidado, custodia y protección, hasta que de manera abusiva y dolosa el progenitor la despojo ilegalmente de la niña. Lo cual hasta este momento procesal este Tribunal no he hecho nada por restituir a la menor, caso contrario, se ha pasado el procedimiento afectando todos los derechos más fundamentales de mi cliente y de la menor, incluso con discriminación, lo cual se hará del conocimiento de las Autoridades pertinentes estos hechos para que sean castigados los responsables, por la mala y deficiente impartición y administración de Justicia por este Tribunal parcial, tiene sustento a lo anterior el criterio de la siguiente tesis de Jurisprudencia que al efecto me permito transcribir:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161140

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 42/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV,

Septiembre de 2011, página 33

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS. (se transcribe)

CUARTO AGRAVIO.-Me causa agravio la Resolución que se impugna resolviera decretar procedente el de Devolución de Cobros Indebidos de Descuento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

*Alimentos (104) de fecha 24 de Abril del 2024, en el cual se condena a la C. ***** a la devolución de los alimentos provisionales en favor de la menor *****, representada por el señor *****, de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023, así como del mes de enero del 2024, los cuales conforme a los comprobantes de nómina exhibidos, corresponden a la cantidad de \$*****, ya que el Juez Familiar con un criterio absurdo, incongruente y equivocado, ya que dicho Incidente es improcedente, y como tal debió declararse el Incidente sobre Devolución de Cobros Indebidos de descuento de Alimentos, promovido por el C. ***** por frívolo y malicioso, ya que se considera que dicha Resolución Incidental se considera que no está debidamente fundado y motivado dicho acto de Autoridad que se tilda de ilegal y que se combate con este medio ordinario de impugnación, pues al efecto no existe certeza jurídica para saber el porqué de dicha decisión judicial, pues es un requisito formal del derecho la Fundamentación y Motivación de todo acto Jurídico de Autoridad, conforme a la garantías de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídica a que se refieren los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al efecto la Primera Sala del Máximo Tribunal del País (SCJN) ha sostenido en Tesis de Jurisprudencia que la fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, por todo lo anterior expuesto y fundado le solicito encarecida y respetuosamente a su Señoría que declare debidamente **fundado** el presente concepto de violación y conceder la Protección Federal solicitada. Tiene sustento a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que al efecto me permito transcribir:*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176546
Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII,

Diciembre de 2005, página 162

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTIVAMENTE. (se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191358

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P. CXVI/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 143

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. (se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481

Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.
CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI
CUMPLEN CON UNA ADECUADA
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (se
transcribe)**

-----**TERCERO.**- Enseguida procede el estudio de los agravios expuestos por la parte apelante de conformidad con las consideraciones jurídicas que enseguida se precisan. -----

-----El **primer motivo de inconformidad** expuesto en cuanto a que el juez debió desechar el incidente, pues no tiene carácter accesorio al juicio, que su admisión viola el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, y que por ello debió declararse improcedente, se considera **infundado**. -----

-----Lo anterior es así porque nada impide que en este expediente se determine lo atinente a la procedencia o no de la devolución de las cantidades erogadas por concepto de pensión alimenticia, al tratarse de una cuestión accesorio al pago de la pensión alimenticia reclamado, y considerar que la devolución de las cantidades entregadas únicamente puede ejercerse mediante la instauración de una controversia principal, sería obligar al justiciable a plantear un juicio autónomo, sin tomar en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles no lo exige así; sino que al no

contemplar de manera expresa la instancia ante la cual se deba dilucidar el derecho, debe interpretarse que es facultativo del actor elegir si hace valer su derecho en la vía principal o en una instancia incidental. -----

-----Debiendo considerar además que el juicio familiar es de litis abierta; y, por tanto, debe privilegiarse el fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales, de manera que no existe la necesidad de iniciar un nuevo juicio para reclamar la devolución de las cantidades que recibió la apelante por concepto de pensión alimenticia, cuando en este existen pruebas suficientes de que la niña cohabita con su padre, lo que implica que su madre recibiera ingresos por concepto de alimentos cuando en realidad no la tuvo bajo su resguardo. -----

-----Además, no se puede considerar que con el trámite incidental se restringen los derechos procesales de las partes, pues lo cierto es que tanto en los incidentes como en los juicios principales existe obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas constitucional y jurisprudencialmente; pues en ambas vías se manda citar a la parte demandada, se le otorga un término para contestar, se contempla la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, de rendir alegatos y, además, se prevé



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

que el Juez en un determinado plazo debe emitir la sentencia, y se concede la posibilidad de impugnarla; de tal suerte que tanto en los procedimientos principales como en los incidentales se dan las garantías mínimas para el ejercicio de derecho de defensa del demandado. -----

----- Sobre lo anterior, debe observarse la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, registro digital 100324, cuyo contenido es el siguiente: -----

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4)

El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

-----Como **segunda inconformidad** sostiene la apelante que su contraparte no tiene derecho para reclamar la devolución de alimentos, porque la acción deriva de un hecho no legitimado, consistente en que el actor incidentista, dolosamente sustrajo y retuvo a la niña, por lo que el Tribunal no debió convalidar una acción, pues deriva de un hecho delictivo, tipificado en el Código Penal como delito de retención de menores por los padres, lo que se considera **infundado**.-----

-----Es así porque la devolución de las cantidades que recibió la apelante en concepto de pensión alimenticia en beneficio de su hija deben ser devueltas al actor incidentista, debido a que la niña actualmente habita en su domicilio, con independencia de la razón por la cual sucedió el cambio de residencia, pues la finalidad de la pensión es satisfacer las necesidades de la niña, de manera que si la madre no estuvo a cargo de ello, está obligada a la devolución; y si bien la parte apelante refiere la actualización de un delito por parte del padre de la niña, este hecho, además de no estar probado, no es susceptible de tomarse en cuenta en la devolución de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

pensión alimenticia, pues se insiste, para ello debe considerarse quién de los padres estuvo a cargo de la custodia de la acreedora alimentista. -----

-----El **tercer agravio** expuesto en cuanto a que el juez no aplicó la Jurisprudencia, cuyo registro digital es 16114, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los alimentos fijados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticia aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia; **es infundado**. -----

-----Lo anterior porque la litis de primera instancia, no comparte los supuestos de los que surgió la tesis invocada por la apelante pese a que coincidan en el tema de la devolución de las cantidades descontadas por concepto de pensión alimenticia.-----

-----Esto es así, en principio, porque la jurisprudencia aludida se pronuncia sobre una devolución a cargo de quien tenía la calidad de acreedor, en lo que se diferencia el caso a estudio, pues en la resolución apelada no se desconoció la necesidad de la acreedora alimentista de recibir los alimentos, ni determina el cese de la obligación de

proporcionarles alimentos, de suerte que la devolución de las pensiones la hace recaer en alguien que no cuenta con dicha calidad. -----

-----Asimismo, se alude al hecho de que los alimentos proporcionados no son susceptibles de devolución, por haberse consumido por el acreedor, y en el caso no se actualiza este supuesto, ya que la niña acreedora, vio cubiertas sus necesidades con motivo de su incorporación al domicilio de su padre, actor incidentista, sin que existan pruebas de que la pensión cobrada por su madre, haya sido empleada en las necesidades de la niña, por lo que no se puede considerar que los alimentos cubiertos por la pensión que la apelante recibió, los consumió la acreedora alimentista.-----

-----Como **cuarto agravio** sostuvo la apelante que la resolución apelada carece de fundamento y motivación, pues no existe certeza para conocer el por qué de la decisión judicial, que dicha exigencia constituye un requisito formal de todo acto jurídico de autoridad, conforme a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales. -----

-----La inconformidad se considera infundada, porque consta que el juez en la resolución apelada realizó la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y citó como fundamento para ello el contenido de los artículos 393, 393 y 397 del Código de Procedimientos Civiles; al analizar la procedencia del incidente consideró que mediante el escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veintitrés se justificó que ***** ya no regresó a la niña *****., y que por ello era indebido que su madre ***** siguiera cobrando los alimentos provisionales, pues sí se demostró que la menor vive al lado de su padre, que éste es el encargado de sufragar los gastos generados para su alimentación y que por ello es innecesario que la señora ***** sea quien reciba la pensión, que al seguir haciéndolo así daría como resultado que la persona menor, acreedora alimentista no se beneficie del numerario, puesto que el deudor, pagaría además de la pensión, todo lo necesario para satisfacer las necesidades de subsistencia de su menor hija por vivir con el, lo que se traduciría en una doble pensión. De igual forma, el Aquo expuso las razones por las cuales declaró improcedentes las excepciones que opuso la demandada incidentista, en cuanto a la falta de acción y de derecho derivada del hecho de que no es la vía legal correcta, resolvió que la vía incidental es procedente al tratarse de una

cuestión relacionada con el asunto principal; en cuanto a la falta de legitimación del promovente del incidente, porque la acción deriva de la comisión de un delito, de igual forma la declaró improcedente porque consideró que el incidentista es el padre de la niña, y además no justificó la comisión del delito que refirió en su excepción; finalmente, respecto a la aplicación de la jurisprudencia con registro digital 161140, de rubro “ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AÚN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS,” declaró improcedente la excepción porque consideró que la jurisprudencia no tiene aplicación al caso; por ello es que contrario a lo afirmado por la parte apelante el juez si citó el fundamento legal y las consideraciones que tomó en cuenta para declarar procedente el incidente. -----

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los agravios expresados por la parte apelante, por lo que se deberá confirmar el auto impugnado. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:**-----

-----**PRIMERO.-** Son infundados los conceptos de agravios expresados por la parte actora contra la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el incidente de devolución de cobros indebidos de descuentos de alimentos, dentro del expediente número 434/2019, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO.-** Con testimonio de la presente sentencia devuélvase el testimonio de constancias al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

-----Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
M'DCZ/L'IDBP



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 113 Ciento trece dictada el VIERNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 por el MAGISTRADO, constante de 18 dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de su hija, la cantidad reclamada por el actor incidentista, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.